

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

**CONCURSO N° 96 M.P.F.N.**

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 96, sustanciado de conformidad con lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 809/13, 1752/13 y 2788/13, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santiago del Estero, provincia homónima (Fiscalía N° 2) y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Tartagal, provincia de Salta. El Tribunal de este concurso se encuentra presidido por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Eduardo E. Casal y está integrado además, en calidad de Vocales, por los/as señores/as Fiscales Generales doctores Daniel E. Adler; Adrián M. Gentili, Guillermo F. Noailles y Mary A. Beloff, quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final (art. 40) de fecha 20/2/14, por las siguientes personas: Mariano Llorens (fs. 467/469); Javier Matías Arzubi Calvo (fs. 473/479); María Ángeles Ramos (504/505); María Virginia Duffy (506/534); María Paula Carena (fs. 535/555) y Eduardo Santiago Caeiro (fs. 556/565) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad

*manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

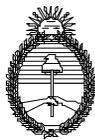
En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro *ítem*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el análisis prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen final del 1º de noviembre de 2013 —donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 20 de febrero de 2014, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de cincuenta y tres (53) pruebas escritas, de treinta (30) pruebas orales y treinta (30) legajos, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

## **II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES**

### **1. Impugnación del concursante doctor Mariano Llorens**

Mediante su escrito de fs. 467/469, el doctor Llorens deduce impugnación contra la evaluación de los antecedentes laborales, en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” y de los antecedentes docentes, previstos en los incs. a) y b) y d), respectivamente, del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Cabe advertir que la presentación está dirigida a la señora Procuradora General de la Nación quien, conforme lo dispuesto en la reglamentación, no es la autoridad que resuelve las impugnaciones y quien además en este caso no integra el Tribunal.

También, que si bien el doctor Llorens, en el apartado I de su presentación, manifiesta que promueve “(...) impugnación contra ...el informe de devolución de la prueba de oposición (...)” y en el IV peticiona “(...)se eleve la nota de mi examen oral (...)”, en el apartado III expresa “(...) *En lo que hace a las evaluaciones escrita y oral, no tengo objeciones que realizar* pues, a pesar de que existe en mi ánimo disconformidad con la asignación del puntaje, no encuentro razones objetivas que me indiquen la existencia de “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, extremos habilitantes para impugnar su corrección (...)” (énfasis añadido). Por este motivo, el análisis de la presente impugnación quedará circunscripto a los agravios expresados en torno a la evaluación de sus antecedentes.

#### ***a) Respecto de los antecedentes funcionales y/o profesionales y del rubro “especialización” (previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos)***

Por los antecedentes acreditados en esos *ítems* el doctor Llorens obtuvo 17,25 y 5,25 puntos, respectivamente. Cabe recordar que los puntajes máximos previstos en la reglamentación son de treinta (30) y quince (15) puntos, respectivamente y que las notas más altas otorgadas fueron 20,75 puntos por los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) y 13,75 puntos en el rubro “especialización”.

En fundamento de su impugnación, y luego de reseñar sus antecedentes funcionales en el Poder Judicial de la Nación, señala que ha “(...) trabajado en todas las áreas de competencia de los órganos judiciales ante los que intervienen los Fiscales para cuya vacante he concursado, especialidad a la que no se le ha asignado puntaje

equivalente (...); que “(...) del Informe de Antecedentes, no se desprenden —ni se han expuesto— las razones que demuestren la diferencia entre los 13,75 puntos asignados al concursante Fernando Alcaraz y los 5,25 que se me asignaran (...); y concluye que “(...) no se advierten las razones por las cuales solo se me han otorgado 17,25 puntos (art. 38 inciso a+b) de los 35 posibles; como así tampoco he hallado razones por las que solo se me hubieran otorgado 5,25 de los 15 puntos posibles respecto de la especialidad funcional con relación a la vacante. En este último caso, además advierto una evidente contradicción con la valoración que de mis antecedentes se hiciera para el Concurso Nro. 94 por la misma Secretaría de Concursos, y en un lapso de tiempo menor a los 6 meses, que en aquella oportunidad me asignó 8 puntos, que fueran objeto de impugnación por las mismas razones (...).”

Concluye su presentación peticionando que se le asignen 20 puntos por sus antecedentes funcionales y 13 puntos en el rubro especialización.

En respuesta a sus planteos, en primer término, corresponde advertir que el tope reglamentario de calificación de los antecedentes contemplados en los incs. a ) y b) del art. 38 del Reglamento, conforme lo dispuesto en dicha norma, es de 30 puntos y no de 35 puntos como alude en su presentación.

Luego de volver a revisar el legajo del concursante doctor Llorens, el Tribunal concluye que todos los antecedentes laborales acreditados mencionados en su escrito de impugnación, fueron valorados y que la calificación asignada es acorde a las pautas reglamentarias en los términos explicitados en el Informe de la Secretaría de Concursos al que el Tribunal adhirió y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las notas otorgadas a las demás personas postulantes, con las cuales el impugnante no efectúa comparación alguna.

Nótese que el nombrado, al momento de su inscripción al concurso, acreditó el ejercicio del cargo de secretario de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal N° 26 y que, para tales supuestos, la planilla previamente estipulada como parámetro de los antecedentes funcionales reconocía una calificación máxima de 18 puntos, pudiendo adicionarse hasta 4 puntos en el supuesto de la acreditación de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”, conforme se explicitó en el Informe de la Secretaría de Concursos.

Por lo demás, cabe señalar que de la documentación acompañada por el concursante no resulta acreditado su desempeño como secretario “ad hoc” en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, antecedente que también



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

declaró conforme surge de su legajo que se tiene a la vista, razón por la cual no constituyó motivo de análisis a los fines de su eventual ponderación.

Por lo expuesto, dado que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la calificación de 17,25 puntos asignada por los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento al postulante doctor Llorens se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final del Tribunal, se debe concluir que ella es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las asignadas, por lo se rechaza la impugnación y se la ratifica.

En relación con la valoración de sus antecedentes computables en el rubro *“especialización funcional o profesional con relación a la vacante”*, a contrario de lo sostenido por el doctor Llorens, la calificación que le fue asignada de 5,25 puntos encuentra la debida justificación en el correlato de sus antecedentes acreditados que resultan de su legajo que se revisa nuevamente y que reseña en su escrito, y en las pautas de valoración debidamente explicitadas en el dictamen final por vía de adhesión al informe producido al respecto por la Secretaría de Concursos.

En ese documento se expuso, entre otras cuestiones, que en *“(...) relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular (...)”*.

Luego de revisar nuevamente el legajo del doctor Llorens, se concluye que la nota se adecúa a las pautas reglamentarias de evaluación. Tal como se señaló anteriormente, al momento de la inscripción el nombrado acreditó desempeñarse como secretario de cámara del Tribunal Oral en Criminal N° 26 de la Capital Federal (efectivo desde el 15/5/2007) y con anterioridad acreditó haberse desempeñado, en calidad de interino y contratado (no así como *“ad hoc”*, como ya se señaló), del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Por lo demás, cabe resaltar que el impugnante no acreditó antecedentes en el Ministerio Público Fiscal, como sí lo ha hecho el postulante doctor Fernando Alcaraz, con quien eligió compararse. El doctor Alcaraz, además de haber acreditado

desempeño como secretario efectivo de Fiscalía General ante T.O.F. de Mendoza, al momento de su inscripción al concurso, demostró desempeñarse como fiscal federal subrogante en la Fiscalía Federal de Mendoza por más de dos años, lo que determina la razonabilidad de la calificación que le fuera asignada de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final.

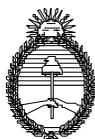
Tampoco puede advertirse contradicción alguna en la actuación del Tribunal en relación con la calificación que el doctor Llorens obtuvo en el Concurso N° 94, dado que dicho proceso de selección tramitó por ante un Jurado de diferente integración. Amén de ello, corresponde señalar que conforme surge de las nóminas respectivas obrantes en la Secretaría de Concursos —y que para el acto se tienen a la vista—, otro fue el universo de personas participantes de aquel proceso. Además, ese otro concurso se sustanció para proveer vacantes de fiscales generales ante diversos Tribunales Orales Federales, lo que también explica, a tenor de los antecedentes del impugnante, la obtención de una mejor calificación en el rubro, pues los criterios de especialización relacionados con uno y otro cargo son innegablemente distintos.

Por último, respecto del “Premio a la Excelencia Judicial” mencionado por el impugnante como fundamento a su planteo impugnatorio, el Jurado advierte que, aún en el supuesto de que efectivamente el Tribunal donde se desempeña el nombrado lo hubiese obtenido, este reconocimiento se ponderaría en el rubro pertinente (inc. c) del art. 38 del Reglamento). Ahora bien, lo cierto es que tal como el doctor Llorens lo señala —y resulta de la documentación acompañada—, dicho órgano judicial resultó “ternado”.

Por lo expuesto, a criterio del Tribunal no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y la calificación de 5,25 puntos asignada en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” al doctor Llorens se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final. Para el Jurado la calificación asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las atribuidas. En consecuencia, se ratifica la evaluación y se rechaza la impugnación incoada.

***b) Respecto de los antecedentes docentes (previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento)***

El doctor Llorens impugna la calificación de 1,50 puntos asignada por los antecedentes acreditados en este rubro —sobre el máximo de 9 puntos previsto en la reglamentación—. Debe también señalarse que la nota más alta otorgada en este ítem fue 7 puntos.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En fundamento de su planteo, el impugnante se limita a expresar que dicho puntaje “(...) debe ajustarse a los 5 puntos, debido a la calidad de docente de Posgrado de dos materias en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Belgrano; y en el Posgrado de Derecho Penal de la UBA (...)”.

Conforme resulta de su legajo que se vuelve a revisar y del Informe producido y presentado al Tribunal por la Secretaría de Concursos en fecha 27/12/14, agregado a las actuaciones del concurso —que no ha sido objetado por el postulante— este ha acreditado haber dictado la materia “Crimen complejo y drogas” durante el primer cuatrimestre del año 2010 y haber dictado, en calidad de “profesor invitado” las materias “Drogas y control Social” y “Organización Criminal y Lavado de activos” en la Universidad de Belgrano en el año 2007. Si bien declaró que lo hizo hasta el año 2011, no ha aportado documentación de respaldo para demostrarlo.

También acompañó constancia de haberse desempeñado como ayudante alumno en la materia “Elementos de derecho procesal penal y procesal penal” en la carrera de grado de la UBA que, por tratarse de un desempeño previo a la culminación de sus estudios de la carrera de abogacía, no constituyó motivo de análisis para su eventual calificación, conforme el criterio histórico vigente de interpretación por los Jurados de los concursos de los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley n° 24.946.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación de 1,50 punto asignada al doctor Llorens por la actividad docente acreditada y prevista en el inc. d) del art. 38 del Reglamento, se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final del Tribunal, es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las otorgadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

**2. Impugnación del concursante doctor Javier Matías Arzubi Calvo**

Mediante el escrito agregado a fs. 473/479 de las actuaciones del concurso, el doctor Arzubi Calvo deduce impugnación en los términos del artículo 41 del Reglamento de Concursos “(...) por considerar que se ha incurrido en error material y arbitrariedad manifiesta (...)” en la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”; en la evaluación de sus antecedentes académicos contemplados en los incs. c) “estudios de especialización y posgrados” y e) “publicaciones científico jurídicas”.

**a) *Respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales y del rubro “especialización”***

En dichos *ítems*, el doctor Arzubi Calvo fue calificado con 17,50, sobre los 30 puntos de máximo posibles y con 9 de los 15 puntos que, como tope, establece el Reglamento. Debe recordarse que las notas más altas asignadas en dichos rubros fueron 20,75 y 13,75 puntos, respectivamente.

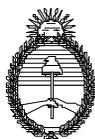
En fundamento de su impugnación, en primer lugar, el doctor Arzubi Calvo señala que el Tribunal ha incurrido en un error material al momento de analizar su antigüedad como abogado, ya que se consideró desde el momento en que le fue expedido el título respectivo y no desde la fecha de culminación de los estudios, existiendo una diferencia de 7 meses, lo que afectó tanto la evaluación de su desempeño como prosecretario administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, “(...) donde deberían computarse 5 meses y 25 días más que no me fueron computados (...)”.

Seguidamente cuestiona la evaluación de dichos antecedentes y pide se la eleve, en función de su experiencia en la justicia federal, la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y el desempeño de tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal.

Compara sus antecedentes con los acreditados por las siguientes personas: Pablo Camuña, quien obtuvo 13 puntos en el rubro “especialización”; Omar C. S. Cipolatti, calificado con 10 puntos en el mismo *ítem*; María V. Duffy, calificada con 18.75 puntos en los incs. a) y b); Santiago Eyherabide, calificado con 18,25 y 10,25 puntos, respectivamente; Juan M. Gaset Maisonave, calificado con 17,50 puntos; Milton Khaski, calificado con 17,50 y 10,50 puntos, respectivamente; María Virginia Miguel Carmona, quien fue calificada con 12 puntos en “especialización” y Juan Pedro Zoni, calificado con 18 y 11 puntos, respectivamente.

En respuesta a su impugnación, en primer término corresponde señalar que tras una nueva revisión de su legajo, resulta que todos los antecedentes acreditados que menciona en su impugnación sí fueron ponderados.

El cómputo de sus antecedentes laborales se realizó desde el momento de culminación de sus estudios de la carrera de abogacía, esto es el día 14/8/03, fecha en la que el doctor Arzubi Calvo ostentaba un cargo de prosecretario administrativo en la Fiscalía Federal referida más arriba y en la cual acreditó el desempeño durante un año, dos meses y ocho días, constituyendo ese su único antecedente en un Ministerio Público Fiscal, correspondiendo al período 2003/2004.



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Tras una nueva revisión de los legajos y calificaciones asignadas a las personas con quienes el impugnante eligió compararse, se concluye que la otorgada al doctor Arzubi Calvo se adecúa a las pautas de valoración reglamentarias, explicitadas por la Secretaría de Concursos en su Informe, al cual adhirió el Tribunal. Asimismo, es pertinente tener por reproducido lo dicho al momento de dar tratamiento a la impugnación del doctor Llorens.

Por lo demás, a diferencia del doctor Arzubi Calvo, todas las personas con las que eligió compararse acreditaron el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal en un ministerio público o como querellante.

A modo de ejemplo, el doctor Pablo Camuña —quien obtuvo 13 puntos en el rubro “especialización”—, acreditó ser secretario efectivo de una fiscalía federal y al momento de su inscripción llevaba casi tres años de desempeño como fiscal federal subrogante. Por su parte, el postulante doctor Cipolatti —calificado con 10 puntos—, si bien a la época de su inscripción al proceso acreditó desempeñarse como jefe de despacho relator del T.O.F. de Santiago del Estero, demostró actuación como juez subrogante y además haberse desempeñado como juez de instrucción, juez de cámara e incluso integrante del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, durante tres años, mas de cinco años y un mes, respectivamente. Asimismo, el doctor Eyherabide —calificado con 18,25 y 10,25, en los incs. a) y b) y “especialización”, respectivamente—, acreditó ser secretario de fiscalía general y coordinador de las áreas operativas de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos (ex UFASE) y anteriormente, Investigador en la Oficina Anticorrupción, durante casi tres años.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones producidas. Éstas son adecuadas a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final del Tribunal, y las calificaciones asignadas tanto por los antecedentes laborales acreditados como en el rubro “especialización funcional” —previstos en el art. 38 del Reglamento de Concursos—, son justas y guardan adecuada proporcionalidad con el universo de las otorgadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifican las notas de 17,50 y 9 puntos asignadas, respectivamente, al doctor Arzubi Calvo en dichos *ítems*.

***b) Respetto de la valoración de los antecedentes académicos***

Por los antecedentes acreditados en este rubro se le asignó al doctor Arzubi Calvo una calificación de 6,75 puntos, sobre los 12 que como máximo prevé la reglamentación.

Se queja el impugnante “(...) por haber incurrido el Tribunal en un error material al calificarme por el Programa de Postgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo como un curso, cuando debió hacerlo como una especialización (...)”.

Agrega que “(...) además del análisis integral de todos los aspirantes se observa que a muchos de ellos se les ha computado en el rubro especialización, estudios de postgrado en Derecho Penal, Administración de Justicia y Ministerio Público, que no son ni doctorado ni master (tal es el caso de los concursantes Davies, Maximiliano Octavio; Duffy, María Virginia; García, Carlos Hernán; Gaset Maisonave, Juan Manuel; Guillen Correa, Gema Raquel; Khaski, Milton; Labozzetta, Mariela; Larriera, Pablo Esteban; Mc Intosh, María Cecilia; Medina, Rafael; Miguel Carmona, María Virginia; Rovira, Patricio Agustín) (...)”.

También considera que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en lo “(...) referido a la puntuación del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, que he aprobado en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (...)”, respecto del cual afirma que es considerado un antecedente relevante y que en el reglamento de concursos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación se prevé una calificación de 7 puntos. Concluye peticionando se le otorgue una mayor calificación en el rubro.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Arzubi Calvo, tras una nueva revisión de su legajo y los correspondientes a las personas con quien elige compararse, corresponde concluir que la evaluación y calificación de 6,75 puntos asignada se ajusta a los parámetros reglamentarios explicitados en el dictamen final en el cual se adhirió al Informe de evaluación de antecedentes producido por la Secretaría de Concursos. Cabe destacar también, al respecto, que la máxima calificación otorgada en el rubro fue de 8,25 puntos.

Tal como señala el concursante en su escrito, las personas a quienes menciona acreditaron títulos de “especialistas” —según resulta de sus legajos que para este acto se tienen nuevamente a la vista—. Y en esos términos fueron evaluados y no como “masters o doctorados”, como erróneamente se afirma en la impugnación. Por su parte, los estudios acreditados por el doctor Arzubi Calvo —tal como él mismo reconoce—, corresponden a un “programa de postgrado” en derecho penal y a un “programa de formación de aspirantes a magistrados”. Dichos estudios cursados y acreditados por el impugnante constan en la planilla respectiva que como anexo integra el Informe de la Secretaría de Concursos y fue ponderado de acuerdo con las pautas reglamentarias.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En cuanto al valor preasignado al “Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados” dictado por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, es preciso aclarar que en los procesos de selección de las/los magistradas/dos del M.P.F.N., son otras las normas aplicables y también distintos los criterios y métodos de evaluación.

En consecuencia, tras un nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el doctor Arzubi Calvo correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación producida. A criterio del Jurado, la calificación de 6.75 puntos asignada es justa, se adecúa a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las asignadas, razón por la cual se la ratifica.

***c) Sobre la valoración de las publicaciones científico-jurídicas (previstas en el art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos)***

En dicho rubro el postulante Arzubi Calvo fue calificado con 0 (cero) puntos.

Se agravia pues sostiene que, conforme declaró en su formulario de inscripción, en los años 2008 y 2009 publicó en el sitio de Internet *elDial.Express*, dos (2) artículos que declara son de su autoría.

Considera que lo informado por la Secretaría de Concursos en su Informe, en el sentido de que “(...) Las copias que aporta no tienen membrete ni identificación en el papel del lugar donde fueron públicos, ni los datos de la editorial que declara. No acreditó debidamente por tanto no se evaluó”, constituye “(...) arbitrariedad manifiesta o error grave de procedimiento (...)”, la que también resulta de la circunstancia de que a la concursante doctora Labozzetta se la puntuó con 0,25 puntos por un artículo de su coautoría, publicado en la *Editorial El Dial*.

Agrega que además el doctor Gustavo Garibaldi citó sus artículos en su obra “Las modernas Tecnologías de Control y de Investigación del Delito” y acompaña, impreso del sitio *el.Dial.com-Biblioteca Jurídica Online* el artículo elaborado en autoría con el doctor Juan T. Rodríguez Ponte, titulado “¿Lectura constitucional del segundo párrafo del artículo 14 de la ley 23.737?”.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Arzubi Calvo, resultando correcto lo informado por la Secretaría de Concursos, a la luz de las constancias acompañadas por el nombrado al momento de su inscripción.

Las constancias que ahora adjunta a su escrito de impugnación, impresas del sitio de internet antes referido y por ende de las que surgen todos los datos de la

editorial, son los que debió acompañar oportunamente, al igual que aquéllos de donde aparece la cita de uno de los artículos de su co-autoría, por parte del doctor Garibaldi.

A diferencia del impugnante, el artículo que señala le fue ponderado a la postulante doctora Labozzetta fue adjuntado en la oportunidad de su inscripción al concurso, impreso de la página de internet correspondiente; es decir, se trata de un antecedente que fue debidamente acreditado, conforme resulta del legajo de la nombrada que para este acto se tiene nuevamente a la vista.

Cabe recordar que no corresponde a la Secretaría de Concursos ni al Tribunal suplir la labor, a cargo del concursante, de presentar la documentación que acredita los antecedentes declarados en oportunidad de su inscripción al proceso de selección en debida forma.

Por todo lo expuesto, se ratifica lo decidido en oportunidad del dictamen final y la calificación de 0 (cero) puntos asignada por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

### **3. Impugnación de la concursante doctora María Ángeles Ramos**

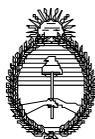
Mediante su escrito agregado a fs. 504/505, la doctora Ramos impugna la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento de Concursos, “(...) en los términos del artículo 41 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN 751/13, por considerar haber sido “(...) mal calificada, por manifiesta arbitrariedad y error material (...)”.

#### ***a) Respetto de los antecedentes laborales***

En dicho rubro la doctora Ramos obtuvo 17,75 puntos sobre el máximo de 30 puntos establecido en la reglamentación y los 20,75 que fue la nota más alta asignada por el Jurado.

Se agravia la concursante pues considera que su “(...) trayectoria profesional no se refleja en el puntaje obtenido (...)”.

Sostiene que “(...) Se ha soslayado que desde hace más de siete años me desempeño como Secretaria de Cámara de un Tribunal Oral, cargo que reviste una marcada complejidad por varios aspectos (...)”. Señala que en tal sentido es “jefe de personal”, que el equipo de trabajo está dividido en tres grupos —vocalías—, que evalúa los expedientes, que proyecta “(...) tanto los votos como las disidencias (...)”, actividad profesional que se traduce “(...) como fruto o aspecto positivo una visión



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

crítica de los conflictos penales (...)", siendo su principal función "(...) el control de todas y cada una de las diligencias practicadas en la instrucción, razón por la cual también advierto los aciertos y errores de quienes me preceden en la tramitación de los expedientes (...)".

Agrega que "(...) no puede tener igual tratamiento un secretario de primera instancia con un secretario de cámara de un Tribunal colegiado porque el rol es diferente y con múltiples aristas (...)" y que además trabajó en un juzgado de instrucción, en uno correccional y en la Cámara del Crimen.

Concluye que cumple en su totalidad con el objetivo expuesto por la PGN en los considerandos del Reglamento del Concursos (Resolución PGN 751/13), en orden a que "(...) El nuevo reglamento procura adecuar el procedimiento a la búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente; apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)", y pide sea reconsiderado el puntaje asignado.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Ramos. Tras ello se concluye que todos los antecedentes laborales acreditados fueron ponderados.

Cabe sobre el particular advertir que conforme el criterio de interpretación de las disposiciones del art. 7 de la ley n° 24.946 —explicitado en oportunidad de resolver la impugnación deducida por el doctor Llorens—, los antecedentes de la impugnante se computaron desde la culminación de la carrera de abogacía (1/12/03), época en la que se desempeñaba en un cargo de oficial mayor en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3, habiéndose también computado su desempeño como secretaria "ad hoc y ad honorem" durante tres (3) meses en dicho Juzgado, así como los demás cargos que acreditó desempeñar, siempre en el fuero penal ordinario y en el Poder Judicial de la Nación.

De esta nueva revisión, resulta que el puntaje asignado a la impugnante lo fue en un todo de acuerdo con las pautas reglamentarias explicitadas en el Informe de la Secretaría de Concursos al que el Jurado adhirió.

El criterio expuesto por la impugnante en fundamento de su planteo es muy respetable, pero subjetivo, y se no corresponde necesariamente con el utilizado por el Tribunal al llevar a cabo la labor, tal y como fuera explicitado en su dictamen final.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa. Por el contrario, la calificación de 17,75 puntos asignada a la doctora Ramos por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento se adecúa a las pautas explicitadas en el dictamen

final por vía de adhesión al Informe de la Secretaría de Concursos, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

**b) *Sobre la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”***

En dicho *ítem* la doctora Ramos obtuvo cinco (5) puntos, sobre el máximo de quince (15) puntos previstos en la reglamentación y los 13,75 puntos que fue la nota más elevada asignada por el Tribunal.

En fundamento de su impugnación manifiesta que dicho puntaje “(...) no refleja la realidad de mis antecedentes y he advertido que se ha asignado más puntaje a aquellos postulantes que se desempeñan, o lo hicieron, en el “fuero federal” (...)”.

Sostiene la impugnante que esta distinción es errónea, dado que en su labor aplica las mismas reglas procesales.

Agrega que “(...) tampoco sería de aplicación la circunstancia de no tramitar “delitos federales” porque mis conocimientos materiales de derecho de fondo fueron evaluados en la oposición escrita y oral, cuando tuve que resolver casos de competencia federal (...)”.

También expone que es especialista en derecho penal, y que tanto sus antecedentes laborales como académicos reflejan su experiencia en todas y cada una de las etapas del proceso penal. Añade que se desempeñó durante diez años en la etapa de investigación y desde hace ocho en la etapa oral, por lo cual tiene conocimientos técnicos específicos en materia de instrucción y oralidad.

Concluye argumentando que, conforme sus antecedentes, se le asignó un puntaje menor al merecido. Cita los considerandos de la Resolución PGN 751/13, donde la PGN sostiene “(...) para promover la igualdad de oportunidades en los concursos, que se prevé como uno de los principios rectores...se proclama expresamente que quienes provengan del Ministerio Público Fiscal o sean funcionarios judiciales en general, gozarán de los mismos derechos que cualquier otra persona interesada (...)”.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a examinar el legajo de la postulante y concluye que los antecedentes acreditados fueron debidamente ponderados, sin perjuicio de advertir a la postulante que su desempeño en la “etapa de investigación” —conforme se explicitó en el punto anterior— fue ponderado desde la culminación de los estudios de abogacía y no desde su ingreso al Poder Judicial de la Nación en 1996.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En el Informe de la Secretaría de Concursos, al que el Tribunal adhirió, se explicitaron las pautas tenidas en cuenta para llevar a cabo la evaluación, y de su correlato con los antecedentes acreditados por la doctora Ramos resulta adecuada la calificación asignada. Ello en la medida en que, como se dijo anteriormente, la nombrada no acredita desempeño en la justicia federal ni tareas relativas al rol acusatorio, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante.

Como se señaló respecto de la impugnación deducida por la doctora Duffy, los criterios establecidos por el Tribunal para evaluar la especialización funcional de cada aspirante encuentran justificación en la dinámica particular que caracteriza al cargo concursado, y en la inteligencia de que la experiencia en funciones similares o cercanas constituye una pauta relevante para la selección del/la mejor candidato/a posible, sin que resulte en absoluto en la exclusión de quienes poseen experiencias profesionales distintas, por las razones ya explicadas y que cabe tener por reproducidas. En este sentido, el hecho de que el código de procedimientos utilizado en el fuero ordinario y en el federal sea el mismo no excluye que este último posea particularidades, por ejemplo, en relación con los delitos de su competencia, las potenciales víctimas y demás actores que intervienen, etc., por lo que corresponde ratificarlo como parámetro válido.

A su vez, como se indicó anteriormente, el puntaje obtenido en las pruebas de oposición resulta complementario en relación con la evaluación de las aptitudes que hacen al perfil de fiscal buscado, al obtenido por especialización funcional (y otorga un mejor posicionamiento en el orden de mérito, dada la cantidad de puntos máximos asignables para uno y otro *ítem*), pero no reemplaza en modo alguno a esta última, que permite evaluar otros aspectos de los/as concursantes que la naturaleza del examen de oposición excluye.

En consecuencia, el Tribunal rechaza la impugnación planteada en este rubro y ratifica la calificación asignada a la doctora Ramos.

**4. Impugnación de la concursante doctora María Virginia Duffy**

Mediante el escrito agregado a fs. 506/534, la doctora Duffy impugna la evaluación de su prueba de oposición escrita, la evaluación de sus antecedentes laborales, en el *ítem* “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” y también la evaluación de los antecedentes académicos, de docencia y de publicaciones.

**a) *Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita***

La prueba escrita rendida por la doctora Duffy fue calificada con 42 puntos, sobre 50 posibles. Vale aclarar que la calificación máxima otorgada en este concurso para las pruebas escritas fue de 45 puntos.

La postulante impugna dicha calificación con fundamento en que “(...) la omisión de la valoración negativa de aquellos exámenes escritos que excedieron los límites impuestos configura una situación de arbitrariedad manifiesta, por romper las consignas objetivas de trabajo asignadas para todos/as los/as postulantes por igual (...)”.

Sostiene que la consigna que el Tribunal estableció contemplaba expresos límites formales y una condición vinculada a la extensión máxima de desarrollo: las propuestas de medidas de pruebas debían desarrollarse en hasta 3 carillas y el recurso de apelación en un máximo de 5 carillas.

Señala que dicho recaudo no puede considerarse como un simple requisito de mero orden expositivo, ya que ello implicaría una clara injusticia para quienes se ajustaron a los parámetros exigidos al momento del examen.

Manifiesta que el Jurista invitado efectúa en su dictamen una mera mención del cumplimiento por cada concursante del máximo de carillas establecido para los temas de desarrollo y que “(...) La única referencia de valor respecto a la extensión del recurso de apelación se efectúa en el examen del concursante Davies Maximiliano Octavio (BT) quien presenta su recurso en 9 carillas, respecto de quien el jurista invitado sostiene: ‘se extiende innecesariamente’”.

Asimismo, sostiene que “(...) a su turno, cuando el Excmo. Jurado emite su dictamen no sólo no desvalora la extensión material de las pruebas que superaron las 3 y 5 carillas asignadas, sino que directamente no efectúa ninguna referencia a la consigna (...)”.

Seguidamente, solicita que “(...) se revean los puntajes asignados en la prueba de oposición (...)” a las siguientes personas: Pablo Camuña, Eduardo Santiago Caeiro, Rodrigo Altamira; Maximiliano Octavio Davies; Mariela Labozzetta; María Paula Carena, María Ángeles Ramos; María Marta Schianni; Mariano Llorens, Carlos Hernán García y Rafael Medina, a quienes incluye en un cuadro, con indicación del total de la cantidad de carillas utilizadas, cuyo máximo fue de diez (10).

Solicita también que, con respecto a los exámenes rendidos por los postulantes Fernando Gabriel Alcaraz y Juan Pedro Zoni, como ni el Jurista ni el Tribunal indican la extensión de sus escritos, se revisen sus calificaciones en caso de haberse excedido el límite.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Ofrece como prueba “(...) los exámenes escritos de los postulantes referidos y las hojas que contienen la consigna adjunta a cada examen (...)”.

En respuesta a este planteo de la doctora Duffy, cabe referir que conforme resulta de la consigna agregada como última foja de su examen —que para este acto se vuelve a tener a la vista—, firmada en el reverso, obrante en el bibliorato respectivo en la Secretaría de Concursos que se tiene a la vista, resulta expresamente que para la respuesta al ejercicio B.I., “medidas de prueba”, la extensión máxima se estableció en tres (3) carillas y para la respuesta del ejercicio B.II. “recurso de apelación”, se fijó en diez (10) carillas, y no en cinco (5) carillas como sostiene la impugnante.

En el mismo sentido, del cotejo de los exámenes correspondientes a todas las personas que tuvieron que cumplir con la misma consigna y del propio escrito de la impugnante, resulta que las pruebas rendidas por los concursantes que refiere en su impugnación se ajustan a los límites establecidos.

La única consigna distinta fue la que tuvo que cumplir el concursante doctor Zoni, en razón de haber tenido que resolver un caso diferente al del resto de los concursantes -seleccionado también al azar de entre los incluidos en el sorteo para el concurso—, en virtud de haber declarado que a la época de tramitación de la causa originariamente desinsaculada, se desempeñaba como secretario de la fiscalía interviniente.

En virtud de lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Duffy y se ratifica la calificación que de 42 puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

**b) *Respecto de la evaluación de los antecedentes laborales y del ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”***

En dichos rubros la postulante doctora Duffy fue calificada con 18,75 y 7,75 puntos, respectivamente, sobre los máximos de 30 y 15 establecidos en el Reglamento, debiendo señalarse asimismo que las notas más altas otorgadas fueron 20,75 y 13,75 puntos, respectivamente.

En relación con sus antecedentes funcionales, luego de efectuar una reseña de su carrera señala que no se efectúa ninguna mención a su primer período en la Justicia, donde cumplió funciones de jefe de despacho relatora penal durante un lapso de tres años, cuando a otras personas, a quienes individualiza, sí se los habrían ponderado.

Manifiesta que dado que al referirse a su cargo “base” se utilizan los términos “interina/contratada” como similares, evidentemente se marcan diferencias con quienes desempeñan el mismo cargo de manera “efectiva”. Al respecto señala que el Poder

Judicial de la Nación “(...) desde hace décadas sólo crea nuevos cargos bajo la modalidad de “contrato” el cual se efectiviza una vez que la persona designada permanece en el mismo durante un plazo de 5 años, situación que es distinta a la de una designación “interina” que supone una situación laboral temporaria y no genera derechos derivados de la permanencia en el cargo que se ocupa (...)”. En ese sentido, sostiene que la modalidad de designación no puede ir en desmedro de las funciones efectivamente ejercidas “(...) ya que una diferencia de valoración entre funciones similares cumplidas por una persona contratada respecto de una persona que fue efectivizada en su cargo, configura discriminación (...)”.

También agrega que no se realizó una valoración adecuada de su desempeño como abogada en asuntos constitucionales y penales entre los años 2001 a 2004, señalando además que del Informe elaborado por la Secretaría de Concursos se expresa que “declara” la fecha de asunción en el cargo de Secretaria de Asuntos Jurídicos de la APDH Delegación Tucumán, lo que fue efectivamente acreditado conforme acta obrante a fs. 29/31 de su legajo, y que el cese en tales funciones, que se señala no acreditó, coincide con su ingreso al Poder Judicial de la Nación y la consecuente incompatibilidad funcional.

Sostiene que todo lo expuesto acredita que se procedió con arbitrariedad “(...) en la selección discrecional de la actividad profesional, cargos y funciones acreditadas (...)”, lo que se agrava por cuanto “(...) en comparación con otros concursantes que acreditan cargos o funciones similares, mis antecedentes fueron meritados con un puntaje inferior (...)”.

Seguidamente elabora un cuadro comparativo entre sus antecedentes y los de los postulantes Fernando Alcaraz, Pablo Camuña y Pablo E. Larriera.

En relación con el rubro “especialización”, sostiene que a la “(...) luz de los principios y valores que surgen de la exposición de motivos expuesta por la Sra. Procuradora General al aprobar el Reglamento (...)”, la pauta adoptada por el Secretaría de Concursos para valorar estos antecedentes “(...) deviene ilegítima, en tanto violenta el principio de igualdad de oportunidades gestando un instrumento idóneo para beneficiar a los postulantes que integran el Ministerio Público Fiscal en desmedro de aquellos/as que provienen de otros ámbitos de la administración de justicia (...)”.

Agrega que “(...) habiendo los concursantes sorteado un examen escrito y uno oral en donde se evaluó la asunción por cada uno del rol acusatorio, la valoración administrativa de los antecedentes desde la perspectiva del ejercicio del rol acusatorio resulta a todas luces discriminatoria y en cuanto tal arbitraria ya que de por sí excluye o



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

limita las posibilidades de ingreso al Ministerio Público Fiscal de quienes no pertenecen a la fecha a dicho Ministerio, no obstante haber superado la mejor prueba de aptitud del ejercicio del rol acusador (...).”

Señala también la impugnante que “(...) la prueba de oposición reconoce la importancia consignada cuando el Reglamento prevé, como criterio para dirimir los supuestos de paridad entre dos o más concursantes, justamente la mejor puntuación en la misma (art. 40 último párrafo) (...)”.

Indica que la arbitrariedad se materializó al comparar sus calificaciones con las de las siguientes personas que obtuvieron mayores puntajes, “(...) sin considerar el tiempo, calidad y especificidad de las funciones ejercidas (...)”: Fernando Gabriel Alcaraz 13,75; Pablo Camuña 13 puntos; Santiago Eyherabide 10,75 puntos; Milton Khaski: 10,50 puntos; Pablo Larriera: 13,75 puntos; María V. Miguel Carmona: 12 puntos; Patricio Rovira y Juan Zoni: 11 puntos.

En relación con los agravios expresados, el Tribunal entiende en primer lugar que el ejercicio del cargo de jefe de despacho fue correctamente valorado por cuanto, como surge del Informe de la Secretaría de Concursos —al que el Jurado adhirió—, se lo computó como parte del período de su desempeño en la Justicia —nueve años y tres meses al momento de la inscripción al concurso—. Sumados a los ocho años y un mes de ejercicio de la profesión resulta en un período total de actividad como abogada de diecisiete años y cuatro meses.

A su vez, cabe destacar que no se hizo mención expresa a tal desempeño en razón de que, tal y como ocurrió en relación con los cargos anteriores de los otros concursantes, en el Informe de la Secretaría de Concursos sólo se consigna el cargo actual o “base” y el inmediato anterior. En el caso de la aquí impugnante, se especificó como cargo base el de “secretaría” y como cargo anterior, “prosecretaría ad hoc”, en el que fuera designada durante su desempeño como jefe de despacho contratada, conforme resulta de la documentación agregada a fs. 23/24 de su legajo, que se vuelve a revisar en este acto.

También resulta de aquel Informe que se computó su desempeño como Secretaria subrogante.

El Tribunal aclara que no ha considerado que la modalidad de la designación (contratada/interina/efectiva) resulte relevante en el cómputo del puntaje otorgado por antecedentes funcionales o profesionales en ningún caso —a diferencia de su “naturaleza”, esto es, directa, por concurso, etc., a la que alude el artículo 38 del Reglamento—, siendo su mención meramente a título informativo y con fines de maximizar la transparencia del proceso. Sí se la ha tenido en cuenta, empero, para la

atribución de puntaje por especialización, pero sólo en los casos en los que la modalidad de designación tuviera relación con las tareas efectivamente desarrolladas por el/la concursante. Tal sería el caso, por ejemplo, de una persona contratada con cargo equivalente al de secretaria de fiscalía, pero para dedicarse a la gestión de una o más causas en particular, en lugar de ejercer las tareas de coordinación general de la dependencia habitualmente asociadas a la función.

No se verifica, por lo tanto, tratamiento desigualitario alguno; antes bien, la diferencia entre el puntaje otorgado a la aquí impugnante y los concursantes con los que realiza un análisis comparativo —Alcaraz, Larriera y Camuña, quienes obtuvieron una calificación en el rubro de dos (2) puntos más, como máximo— se explica en virtud de que los nombrados se han venido desempeñando como fiscales subrogantes o ad hoc, con las consiguientes responsabilidades adicionales que tales cargos conllevan en relación con las propias del secretario.

El Tribunal tampoco encuentra admisibles las objeciones formuladas por la impugnante respecto de los criterios establecidos para la ponderación de la especialización de los concursantes en relación con el cargo concursado, en general; ni estima que la atribución del puntaje en el caso concreto de la doctora Duffy haya sido incorrecta o pueda considerarse arbitraria en modo alguno. En este sentido, ha de señalarse que la experiencia en el ejercicio del rol de acusador en el proceso penal —amén de tratarse de un baremo objetivo cuya relación con el cargo concursado resulta indiscutible— no conlleva en modo alguno la supuesta “ventaja” para los miembros del Ministerio Público Fiscal que la impugnante esgrime como fundamento de su impugnación. Ello así, por un lado, porque como la definición del propio criterio aclara, a los efectos del puntaje, la experiencia en el rol de acusador puede ser acreditada mediante el ejercicio profesional como representante de acusadores privados, organismos estatales a quienes se les reconoce legitimidad para querellar, etc. Inversamente, la pertenencia al Ministerio Público Fiscal no se traduce por sí sola en experiencia en el rol de acusador en el proceso penal. En este sentido, cabe recordar que una enorme cantidad de sus integrantes se desempeña en fueros no penales y/o en alguna de las múltiples dependencias asociadas a la gestión de la institución.

Por lo demás, si bien las pruebas de oposición permiten inferir aptitud para el desempeño del cargo concursado, ello es específicamente con relación a la elaboración de los escritos judiciales propios del ejercicio de la función de fiscal; un aspecto central de sus tareas, pero ciertamente no la única. El *ítem* “especialización”, por su parte, permite extrapolar los antecedentes del postulante con el objetivo de evaluar del modo más integral posible el resto de las aptitudes relacionadas específicamente con el cargo



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

concurado. A su vez, es necesario destacar que las pruebas de oposición otorgan a los concursantes un máximo de 100 puntos, esto es, 25 más que los 75 que otorgan los antecedentes. En tal sentido, un mejor desempeño en las instancias de examen posiciona a los/as candidatos/as en un lugar superior en el orden de mérito que aquellos que simplemente han acreditado experiencia en el rol acusatorio pero no obtienen puntajes significativos en la oposición.

Por las razones apuntadas, el Tribunal considera que debe rechazarse también el planteo de arbitrariedad referido al puntaje de los concursantes que se desempeñan como fiscales “subrogantes” o “ad hoc”. Ello así, por cuanto, nuevamente, la modalidad de su designación carece de relevancia para la evaluación del rubro “especialización”, que está centrada en la experiencia real que el concursante haya tenido en una función cercana a aquella a la cual aspira.

En consecuencia, se rechaza la impugnación respecto de este *ítem* y se ratifica la calificación asignada.

**c) *Con respecto a la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados***

Por los antecedentes acreditados en dicho *ítem*, la doctora Duffy obtuvo 6 puntos de los 12 que, como máximo, prevé la reglamentación, debiendo recordarse también que la nota más alta asignada por el Tribunal para este rubro en este concurso fue 8,25 puntos.

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes declarados en su legajo, la concursante concluye que dicha calificación es “(...) arbitraria y en cuanto tal discrecional, en comparación a la valoración de académica de otros postulantes que acreditaron iguales o menores antecedentes (...)”.

La doctora Duffy efectúa un análisis comparativo con los antecedentes acreditados por el doctor Pablo Camuña, quien fue calificado con siete (7) puntos en el rubro, y respecto de quien refiere “(...) se le valora como ‘Doctorado’ el cursado de la Especialización en Derecho Penal (...)”; y con las siguientes personas: Fernando G. Alcaraz, María Laura Carena y Omar C. S. Cipolatti, quienes al igual que ella acreditaron ser especialistas en derecho penal, y fueron calificados con 6,75 (no 7,25 como señala la impugnante), 7 y 8,25 puntos, respectivamente.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar tanto el legajo de la impugnante, como el de las personas con quienes se compara.

Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que asiste parcialmente razón a la doctora Duffy, pues de acuerdo con los antecedentes acreditados, a la luz de las pautas

de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final —por vía de adhesión al Informe de la Secretaría de Concursos— y las calificaciones asignadas al universo de las personas concursantes que recibieron guarismo superior, corresponde elevar en un (1) punto, la calificación oportunamente asignada, resultando adecuada la calificación de siete (7) puntos, que es la que se le asigna. En tal sentido, la doctora Duffy acreditó haber culminado una Especialización en Derecho Penal, así como su participación en seminarios y programas de actualización comparables en duración y relevancia para el cargo concursado con el de otros concursantes que obtuvieron la misma calificación.

**d) *En relación con los antecedentes de docencia e investigación***

Por los antecedentes acreditados en este rubro la doctora Duffy fue calificada con tres (3) puntos sobre los nueve (9) que, como máximo prevé el Reglamento de Concursos, debiéndose recordar que la nota más alta asignada por el Tribunal de este concurso en el rubro fue de siete (7) puntos.

Funda su queja en la no evaluación de las dos becas declaradas en su legajo, cuando afirma fueron debidamente acreditadas, y también en la circunstancia de ser jefa de trabajos prácticos (JTP) por concurso (interina) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán en la materia “Talleres Jurídicos”.

Agrega que se encuentra acreditado, y no fue consignado, que obtuvo el primer lugar en el orden de mérito en el concurso público de antecedentes y oposición para el cargo de JTP de la materia Derecho Penal I (parte general) y luego reseña sus antecedentes docentes en el posgrado en la UNT y en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura.

Efectúa un análisis comparativo entre sus antecedentes con los de las siguientes personas: Fernando G. Alcaraz (calificado con 3 puntos); Omar S. Cipolatti (calificado con 5,50 puntos), Carlos Hernán García (quien obtuvo 5 puntos); y María C. Mc Intosh (calificada con 7 puntos).

Concluye manifestando que sus antecedentes docentes “(...) no fueron considerados a lo luz de lo establecido en el inc. c) del art. 38 sino prioritariamente sobre los años de ejercicio (...)” y pide se revise y modifique la calificación que le fue otorgada.

A fin de dar respuesta al planteo, el Jurado volvió a revisar el legajo de la impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por la doctora Duffy fueron ponderados y que las calificaciones asignadas



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

se adecúan a las pautas reglamentarias de valoración explicitadas en el Informe de la Secretaría de Concursos, al cual el Jurado adhirió.

Cabe señalar, a modo de ejemplo, que el postulante Cipolatti acreditó desempeñarse como profesor adjunto de la materia Derecho Penal II (parte especial) — categoría que no alcanzó la impugnante— y anteriormente y durante un período de doce (12) años, como Jefe de Trabajos Prácticos de la Universidad Católica de Santiago del Estero.

Por su parte, el doctor García acreditó ser JTP en la materia Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la U.B.A., con carrera docente desde hace nueve (9) años.

Con respecto a la doctora Mc Intosh, cabe señalar que si bien su carrera docente lo es fundamentalmente en derecho procesal general, reviste en un cargo de profesora adjunta (interina) de la Universidad del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires desde el año 2005, acreditó el ejercicio de los cargos académicos que ilustra la planilla agregada al Informe de la Secretaría de Concursos y la obtención de Diploma de Honor en la U.B.A., por promedio general superior a 8/10 en la carrera de abogacía.

Respecto de lo declarado por la doctora Duffy en su formulario de inscripción como “Beca/Premio”, del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de las constancias obrantes a fs. 263/264, resulta únicamente acreditado que presentó su postulación para cursar el programa regional de Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, “(...) que ofrece un número limitado de becas para profesionales de diversas disciplinas (derecho, periodismo, ciencias políticas y educación, entre otras (...))” (conf. fs. 263/264).

En relación a lo declarado como “Beca/Premio” del Instituto Raoul Wallenberg, se trata de “(...) haber sido aceptada al “Programa Regional sobre Derechos Humanos” organizado por dicho Instituto en conjunto con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (conf. fs. 265/269).

Respecto de lo declarado en su formulario de inscripción como “Beca/Premio” de la Institución “Proyecto Regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género”, a fs. 270 de su legajo —única documentación vinculada a dicho antecedente— obra el certificado que acredita la participación de la doctora Duffy “(...) en el taller de capacitación para el Cono Sur ‘Corte Penal Internacional y Justicia de Género: Desafíos para la Acción’, realizado entre el 18 y el 20 de marzo del 2004, con una duración de 24 horas, en Santiago de Chile (...)”.

Es decir, que de la documentación aportada por la concursante no resultó acreditado el otorgamiento de las becas y/o premios declarados, razón por la cual no fueron ponderados.

***e) Respetto de la evaluación de las publicaciones científico jurídicas***

Por los antecedentes acreditados en el rubro, a la doctora Duffy se le asignaron 2,75 sobre los nueve (9) puntos que, como máximo, prevé la reglamentación, habiendo sido de seis (6) puntos la nota más alta otorgada.

Se queja la impugnante en virtud de que solo se le asignaron 0,25 puntos más que al postulante Camuña, “(...) no obstante la existencia de notables diferencias objetivas entre las publicaciones acreditadas por cada uno (...)”.

Efectúa una reseña de los antecedentes acreditados en el rubro por ambos y agrega que el doctor Camuña acreditó haber sido “(...) Miembro Fundador, integrante del Consejo Directivo y Coordinador de la ONG ANDHES de la provincia de Tucumán, es decir de la ONG que edita tres de las cinco publicaciones valoradas, situación que algo dice respecto a la editorial y medios en lo que se publicaron las obras’, y que no fuera considerada por el Excmo. Jurado al confirmar la calificación asignada a dicho postulante (...)”.

Concluye la doctora Duffy su presentación señalando que no obstante haber acreditado una producción jurídico-científica de mayor relevancia que el doctor Camuña, se le asignó “(...) sólo 0,25 puntos más (...)”, solicitando se revise y reforme la calificación, “(...) desde los parámetros objetivos que surgen de la normativa aplicable y que impone el principio de igualdad (...)”.

A fin de resolver la impugnación planteada, en primer término corresponde recordar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a que no resulta suficiente a los fines de demostrar la configuración de alguna de las causales reglamentarias de impugnación, la comparación limitada a un concursante.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los legajos de la doctora Duffy y del doctor Camuña, a quien eligió para comparar sus antecedentes en el rubro.

Efectuado un nuevo análisis del legajo de la impugnante, resulta que todos los artículos acreditados fueron evaluados y que, a contrario de lo sostenido por la doctora Duffy, el Tribunal tomó en cuenta al evaluar todos los trabajos, las editoriales donde fueron publicados, ello conforme lo dispuesto en el reglamento. La condición de “fundador y miembro” de la ONG Fundación ANDHES del doctor Camuña, fue declarada y acreditada por el nombrado y consta también en el Informe de la Secretaría de Concursos. A falta de argumentación referida al contenido de las publicaciones en sí, sin embargo, la impugnante no explica, ni el Tribunal advierte, por qué la sola pertenencia a una fundación editorial tornaría por sí misma menos valiosas las aportaciones académicas de sus integrantes. Por lo demás, no habiendo la aquí



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

impugnante demostrado que sus propias contribuciones hayan atravesado algún proceso de evaluación anónima o referato, el Jurado concluye que no existen razones objetivas que ameriten una consideración cualitativamente distinta a aquellas propias del concursante con quien eligió compararse.

Por lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación producida, se rechaza el planteo interpuesto por la doctora Duffy y se ratifica la calificación de 2,75 puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento, la que resulta justa y adecuada a las pautas de valoración y equitativa respecto de todas las asignadas en el *ítem*.

#### **5. Impugnación de la concursante doctora María Paula Carena**

Mediante el escrito y su adjunto (agregado a fs. 535/555), la doctora Carena impugna, “(...) conforme las previsiones de los arts. 41 y cctes. del Reglamento de Concursos (...)”, las evaluaciones de sus antecedentes funcionales y profesionales (incs. a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos), de los correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”; de los antecedentes académicos (contemplados en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento); y de “docencia e investigación universitaria o equivalente” (previstos en el inciso d) de la misma norma).

#### ***a) Respetto de la valoración de los antecedentes funcionales y/o profesionales, y del rubro “especialización funcional con relación a la vacante”***

En estos *ítems* la doctora Carena fue calificada con 18,25 y 7,50 puntos, respectivamente.

Manifiesta que dicha evaluación “(...) habría sido subjetiva y arbitraria (...)”, por cuanto a la luz de la tabla elaborada por la Secretaría de Concursos y las pautas de evaluación la valoración es inadecuada en relación a “(...) otros participantes con iguales características que las mías (...)”; y además porque de los anexos de informes presentados por la Secretaría de Concursos, “(...) encuentro varios errores importantes, en relación a mi identidad, a mi actividad profesional y antigüedad, a la cantidad de disertaciones, como también en los cargos y antigüedad como docente (...)”.

Seguidamente efectúa una reseña de sus antecedentes laborales. Expone al respecto que no habría sido debidamente computado su desempeño como Jueza subrogante, que a su criterio “(...) debe tener relación con la continuidad año a año

(...)” y agrega que la valoración ha sido “asimétrica” en relación a las subrogancias de fiscales, debiendo considerarse que tienen la misma jerarquía.

Al respecto, se compara con el concursante Santiago Eyherabide, quien fue calificado con 18,25 puntos y 10,25, quien también es Secretario, pero con menor antigüedad; con la doctora María Virginia Duffy, quien es secretaria contratada, con menor antigüedad y fue calificada con 18,75 y 7,75 puntos, respectivamente; con la postulante Mariela Labozzetta, en relación con quien tiene mayor antigüedad y no ejerció subrogancias y fue calificada con 18,50 y 8,50 puntos, respectivamente; con la doctora María C. Mc Intosh, que obtuvo 19,50 puntos y con Eduardo Caeiro, calificado con 18.50 puntos.

Por su parte, en relación con sus antecedentes en el rubro especialización efectúa una reseña de sus tareas como secretaria del Juzgado Federal de San Juan.

También se agravia porque considera que no se le ha ponderado el ejercicio profesional independiente desde 1996 hasta su ingreso a la justicia federal, siendo que “(...) desde los 24 años, ya cumplía el rol de parte dentro del mundo del derecho (...)”, lo que acreditó con piezas presentadas tanto en la justicia ordinaria como en la federal.

Manifiesta que corresponde un cómputo total de 17 años de labores y no de 13 años y 4 meses como surge de las actuaciones, considerando además que el error en cuanto a su edad (se consignó 32 años cuando tiene 41), “(...) pone en evidencia cierta ‘liviandad’ o desprolijidad con que se ha manejado la transcripción de las acreditaciones, todo lo que puede haber llevado a una confusión al Tribunal Jurado (...)”.

Funda su impugnación en la inobservancia del Jurado del principio de proporcionalidad, lo que afectaría “(...) el derecho de igualdad que merecemos los concursantes (art. 16 de la C.N.) (...)”.

En respuesta a sus planteos, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes reseñados en su impugnación por la doctora Carena —y debidamente acreditados—, fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final.

En efecto, en ese decisorio, entre otras cuestiones, el Tribunal resolvió compartir el informe de evaluación de antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos, del cual se desprende que —conforme a las disposiciones reglamentarias— la calificación de los antecedentes laborales se había hecho teniendo en cuenta “(...) la búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)” y en lo inherente a los del rubro especialización, además, se dijo que



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“(…) se han tenido en cuenta como aspecto relevantes …(i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como querellante particular (…)”.

En particular, cabe agregar que a la doctora Carena no solo se le computaron los 13 años y cuatro meses de desempeño en la Justicia, sino también los 3 años y 7 meses de ejercicio profesional independiente —conforme lo acreditado por la nombrada—, períodos que, adicionados, alcanzan los 17 años que menciona en su presentación.

Con respecto a su desempeño como jueza federal subrogante, éste fue ponderado por los períodos acreditados, pero no con igual valor que las subrogancias de fiscales como pretende la impugnante; sin perjuicio de que —como sostiene—, “(…) tienen la misma jerarquía, es decir la calidad de “Magistrados” (…)”. Todo ello conforme las pautas antes explicitadas, y en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que establecen que todos los antecedentes deben ser valorados teniendo en cuenta el grado de vinculación con las materias, competencias y funciones de la vacante concursada.

Por lo demás, es correcto lo afirmado por la doctora Carena respecto de los errores sobre su nombre y edad en el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que en el dictamen final del Tribunal se consignó el nombre completo de manera correcta.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, tras este nuevo análisis de los antecedentes, el Tribunal concluye que asiste parcialmente razón a la impugnante y que corresponde elevar de 7,50 a 7,75 puntos la calificación asignada en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”; ello por ser más justa y equitativa en función del universo de las notas asignadas de acuerdo con lo acreditado en cada caso a las personas que acreditaron experiencias en cargos equivalentes a los de la doctora Carena.

En conclusión, el Tribunal entiende que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, ratificándose en consecuencia la nota de 18,25 puntos asignada a la doctora María Paula Carena. Y que respecto de la evaluación de los antecedentes correspondientes al *ítem* “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, es justo elevar la nota otorgada a la doctora Carena, de 7,50 a 7,75 puntos y así se la califica.

**b) *Respecto de los antecedentes académicos***

En dicho rubro la doctora Carena fue calificada con 7 puntos, sobre los 12 de máximo previstos en el Reglamento, debiendo resaltarse que la calificación más alta asignada en este *ítem* fue de 8,25 puntos.

En fundamento de su agravio señala que acreditó ser especialista en derecho penal y que “(...) De la lectura de las valoraciones realizadas por el Jurado...se observa que no se valoraron correctamente la cantidad de “cursos aprobados” con examen y cuyos títulos han sido acompañados (...)”.

Al respecto, el Tribunal advierte que todos los antecedentes que menciona la doctora Carena en su impugnación —y que fueron efectivamente acreditados—, fueron considerados al momento de la evaluación.

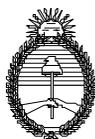
Asiste razón a la impugnante en cuanto a la omisión de consignar en la documentación integrante del Informe elaborado por la Secretaría de Concursos que la carrera de especialización en derecho penal tiene acreditación en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que esas planillas contienen solo una síntesis de los antecedentes invocados por los postulantes que forman parte de su legajo, a los fines del análisis y evaluación por el Tribunal. En tal sentido, tras una nueva revisión del legajo de la concursante en su totalidad, el Jurado advierte que sus antecedentes se valoraron de modo completo, sin que la diferencia señalada haya significado una reducción en la calificación.

Con respecto a los cursos, el Tribunal ponderó los tres (3) que —conforme surge de la documentación agregada en el legajo que se tiene a la vista— fueron los evaluados por la autoridad que los expidió y fueron aprobados por la doctora Carena: “Crisis del garantismo”; y los dos de capacitación y especialización otorgados por la Secretaría de Programación para la Prevención de La Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), de 80 y 40 horas, respectivamente.

En cuanto a los restantes cursos invocados, de la documentación acompañada en transparente sin foliar por la doctora Carena al momento de su inscripción, resulta acreditada únicamente su “participación” o “asistencia”, y no su “evaluación”, como exige la reglamentación a los fines de su calificación.

También se agravia la doctora Carena pues considera haber acreditado las once (11) disertaciones en cursos o congresos de interés jurídico declaradas en su formulario de inscripción; y no apenas seis (6) como consigna el Informe de evaluación de antecedentes presentado por la Secretaría de Concursos, al cual el Tribunal adhirió.

En este sentido, conforme la documentación agregada en su legajo, la impugnante solo acreditó diez (10) disertaciones —las que efectivamente constituyeron



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

objeto de ponderación, tal como resulta del Informe de la Secretaría de Concursos—. Es dable aclarar que en dicho Informe, si bien se describieron cuatro (4), se mencionaron las otras seis (6), lo que evidentemente no fue advertido por la impugnante.

Con respecto a la organización y coordinación de talleres, estos fueron incluidos y ponderados en el ítem “docencia”, tal como resulta del Informe de la Secretaría de Concursos.

En virtud de lo expuesto y tras un nuevo análisis de su legajo que se tiene a la vista, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación de los antecedentes académicos. Para el Jurado, la calificación asignada (siete —7— puntos) fue adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, razón por la cual corresponde su ratificación.

**c) *Respecto de la evaluación de los antecedentes docentes***

Por los antecedentes acreditados en este rubro, la doctora María Paula Carena obtuvo 1,75 puntos, sobre el máximo de 9 puntos establecidos en la reglamentación. Vale aclarar que la nota más elevada en este ítem alcanzó los 7 puntos.

En fundamento de su impugnación manifiesta que “(...) se advierte que no se computaron de manera correcta, en relación al desempeño cumplido por la declarante (errores graves) (...).

Dice que no se computó su desempeño como adscripta en la materia “derecho administrativo” de la Universidad Nacional de Córdoba “(...) desde febrero /1999, hasta diciembre/1999 (...)”; que, con relación al cargo de profesora titular adjunto, “(...) hay un error en la tabla del anexo de la Secretaría de Concursos, ya que cumplí dicha función desde febrero del 2000 hasta Abril/2001, en la Universidad Nacional de San Juan (...) y que “(...) La tabla dice que sólo me desempeñé un cuatrimestre (...)”.

Sobre su desempeño como profesora titular asociada en la Universidad Católica de Cuyo, en la Carrera de Licenciatura en Seguridad Ciudadana, que se dicta en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, “(...) en la tabla de la secretaría de concursos refiere que la designación es desde el 1 de Abril del 2013, lo cual no es cierto (...), ya que manifiesta cumple funciones desde el 04/1/2012.

Agrega también que “(...) no se valoró el contenido de la materia, es decir ‘Crimen Organizado’, que tiene una currícula relacionada con delitos federales, de persecución nacional e internacional (...)”.

Se agravia además la doctora Carena porque “(...) se valora conjuntamente otros cargos académicos cumplidos relacionados con distintas coordinaciones de Cursos realizados en distintas Universidades, cuya tarea es compleja y junto a ello, también en la misma bolsa –por decirlo de alguna manera- se suma con el premio honorífico entregado por la Universidad Nacional de Córdoba del trabajo realizado de recopilación normativa de las normas vigentes dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para la cual fui elegida (...)”.

A fin de responder los planteos de la impugnante, el Tribunal volvió a examinar la documentación que compone el legajo de la doctora Carena para este concurso.

En primer término corresponde señalar que todos los antecedentes que menciona en su escrito constituyeron efectivamente objeto de análisis.

En cuanto al antecedente de docente de la materia “derecho administrativo” de la Universidad Nacional de Córdoba, de la documentación acompañada a su formulario de inscripción resultó acreditada su solicitud “(...) de admisión a la adscripción (...)”, ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba del año 1997 (conf. documento que obra en el Anexo 15, sin foliar, en su legajo).

En relación con su desempeño docente en la materia “Introducción al Derecho” en la Universidad Nacional de San Juan, conforme surge expresamente del art. 7 de la Resolución de su designación, también agregada en el anexo 15 de su legajo, sin foliar, el período acreditado es de un (1) cuatrimestre desde el 1/4 al 31/8/2000.

Con respecto al cargo de titular asociada de la materia “Crimen Organizado” que declaró en su formulario de inscripción ejercer desde el 04/1/12, en la carrera de Licenciatura en Seguridad Ciudadana de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Cuyo, con los certificados acompañados en su impugnación —que son los mismos que obran en su legajo—, se acredita que se desempeña como profesora asociada interina desde el 01/04/13 al 31/3/14 (por lo cual se le computó hasta el cierre del período de inscripción al concurso; conf. certificado expedido por la U.C.C. en fecha 18/6/13). Del otro certificado expedido por dicha Universidad en abril de 2012, solo resulta acreditado que fue designada en el mismo carácter durante el período 4/1/12 al 31/3/13, no obrando constancia alguna respecto del efectivo ejercicio del cargo, como sí lo acreditó por el período actual.

Tras el nuevo análisis de los antecedentes acreditados por la doctora Carena correspondientes al rubro docencia, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida. En consecuencia, la calificación de 1,75 puntos asignada en el dictamen final es adecuada a las pautas



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

objetivas de valoración, justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, por lo cual se rechaza la impugnación y se la ratifica.

**6. Impugnación del concursante doctor Eduardo Santiago Caeiro**

Mediante el escrito agregado a fs. 556/565, el doctor Caeiro impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, invocando las causales de arbitrariedad y error material grave, las evaluaciones producidas respecto de los antecedentes acreditados contemplados en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, en relación a los antecedentes académicos; los antecedentes docentes; y los de publicaciones científico-jurídicas.

***a) Respecto del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”***

Por los antecedentes acreditados en este *ítem*, el doctor Caeiro fue calificado con 7,75 puntos, sobre los quince (15) que, como máximo, establece la reglamentación, debiendo señalarse que la nota más alta asignada por el Tribunal en este rubro fue de 13,75 puntos.

En fundamento de su agravio transcribe el acápite VI.2 y 6 de los considerandos de la Resolución PGN 751/13 que aprobó el nuevo Reglamento de Concursos, el párrafo 2º del art. 38 inc. b) y las pautas de evaluación explicitadas por la Secretaría de Concursos en su Informe de Evaluación de Antecedentes (previsto en el art. 37 del Reglamento de Concursos), al cual el Tribunal adhirió.

Luego compara sus antecedentes con los correspondientes a otras personas que, como el impugnante, también son integrantes del Poder Judicial de la Nación y de las cuales manifiesta “(...) se los ha calificado en este rubro con igual y mayor calificación siendo que la antigüedad en los cargos y en el Poder Judicial son similares al recurrente (caso a) y ostensiblemente menor (casos b, c y d) (...), y refiere a las/os postulantes Arzubi Calvo, calificado con 9 puntos (a); Duffy, calificada con 7,75 puntos (b); Labozzetta, calificada con 8,75 puntos (c); y Cipolatti, calificado con 10 puntos (d).

Seguidamente señala que en igual situación se encuentra “(...) en relación a los siguientes concursantes que pertenecen al M.P.F., que a continuación se enuncian: Eyherabide, calificado con 10,25 puntos; Gaset Maisonave, quien obtuvo 8,50 puntos; Guillen Correa calificado con 9,75 puntos; Khaski; calificado con 10,50 puntos y Miguel Carmona, quien obtuvo 12 puntos.

Manifiesta que de ello “(...) se nota de manera ostensible que han recibido un plus indebido de puntos en este rubro, con lo cual no se respeta el espíritu de la

igualdad de oportunidades previsto en la normativa ya señalada (...)” y que “(...) no se ha respetado el equilibrio razonable entre las oportunidades que tendrá quien proviene de la carrera judicial (RESOLUCIÓN PGN N° 751/13, acápite VI.2) dado que quien pertenece al MPF obtiene un puntaje mayor con respecto a quien no ha cumplido funciones inherentes, pero jerarquizadas de igual manera”. Concluye su escrito peticionando se eleve el puntaje en al menos 4 puntos más.

A fin de dar respuesta al planteo del doctor Caeiro, el Tribunal volvió a revisar su legajo y los correspondientes a las personas con quienes eligió comparar sus antecedentes.

Tras ello, en primer lugar se concluye que todos los antecedentes acreditados por el nombrado fueron ponderados a la luz de las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final —en el cual se adhirió al Informe producido por la Secretaría de Concursos—.

En relación con las personas a cuyos antecedentes refiere el impugnante para compararse, debe señalarse que la doctora Labozzetta fue calificada con 8,50 puntos y no con 8,75 como consigna en su escrito.

Por lo demás, la nombrada, al momento de la inscripción, acreditó desempeñarse como secretaria de primera instancia contratada en la PROCUNAR del M.P.F.N., sin perjuicio de su cargo de secretaria efectiva del Poder Judicial, único antecedente al que alude el doctor Caeiro.

También, y a modo de ejemplo, más allá de lo dicho en relación a las comparaciones limitadas y parciales en las consideraciones generales del presente, cabe mencionar que el doctor Cipolatti, si bien al momento de la inscripción revestía en un cargo de jefe de despacho relator de un TOCF, acreditó en su trayectoria, haber sido juez penal de instrucción, de cámara y miembro del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santiago del Estero.

Las mayores notas asignadas a las personas que acreditaron desempeños en ministerio públicos fiscales se encuentran justificadas en las pautas explicitadas en el Informe de la Secretaría de Concursos, las que evidentemente no comparte subjetivamente el doctor Caeiro, pero que se ajustan a la normativa reglamentaria, que el nombrado cita en su escrito. No puede tildarse de irrazonable y muchos menos de arbitraria, la decisión de haber tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación la experiencia en la justicia federal, la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y el desempeño de tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

querellante, cuando las vacantes sometidas a concursos corresponden precisamente a fiscales federales ante juzgados de primera instancia.

Cabe reiterar que la evaluación producida conforme a pautas objetivas de valoración —que además resultan en un todo acordes a la reglamentación vigente— no produce afectación alguna a la igualdad de oportunidades para las personas concursantes que no acreditan desempeños en ministerios públicos fiscales. Son aplicables aquí las consideraciones desarrolladas en torno a las impugnaciones deducidas por la doctoras Duffy y Ramos, que cabe tener por reproducidas. En efecto, los aspectos de sus antecedentes que el impugnante menciona —su antigüedad en el cargo de secretario de juzgado federal y los meses en los que prestó funciones como juez federal subrogante— fueron valorados por el Tribunal en los rubros correspondientes, pero no acreditan mayor experiencia en el rol acusatorio, por lo que se estima que no pueden tener impacto en la determinación de la especialización. Antes bien, en este sentido, la comparación que el impugnante realiza con el puntaje otorgado a la concursante Duffy, quien se desempeña en un cargo similar al suyo, corrobora la adecuación de los guarismos.

Por lo expuesto y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación producida, se rechaza el planteo interpuesto por el doctor Eduardo S. Caeiro y se ratifica la nota de 7,75 puntos que le fuera asignada en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”. El Tribunal estima que esta nota se adecúa a las pautas de valoración objetivas aplicadas, es justa y equitativa en relación a la totalidad de las personas concursantes de acuerdo con lo acreditado en el *ítem*.

***b) Respetto de los antecedentes académicos***

Por los antecedentes acreditados en este rubro el doctor Caeiro fue calificado con 7,25 puntos, sobre el máximo de doce (12) previsto en la reglamentación, debiendo destacarse también al respecto que la nota más alta asignada fue de 8,25 puntos.

En fundamento de su impugnación manifiesta en primer término que del Informe previsto en el art. 37 del Reglamento producido por la Secretaría de Concursos, surge que no se le valoraron dos cursos aprobados en la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional-Delegación Córdoba del año 2000, por no haber presentado los títulos, cuando dichos elementos obran a fs. 11 y 12 de la documentación que aportó en oportunidad de su inscripción al proceso de selección.

También aclara que en relación a los cursos efectuados en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del P.J.N., acompañó los certificados emitidos por el

coordinador pero que nunca le fueron emitidos los títulos por circunstancias que desconoce.

Luego menciona los antecedentes y calificaciones asignadas a distintas personas que considera obtuvieron mayor nota a pesar de tener antecedentes que refiere menores: Labozzetta, calificada con 8 puntos; Cicolatti, calificado con 8,25 puntos y García, calificado con 7,75 puntos.

Asimismo se compara con otros postulantes, “(...) que si bien es cierto han obtenido menos puntos que el suscripto en este rubro, surge en la valoración de sus antecedentes, que se los ha beneficiado con un puntaje superior al mío otorgado comparativamente (...): Alcaraz, quien obtuvo 6,75 puntos; Ardoy, quien obtuvo 6 puntos; Arzubi Calvo, 6,75 puntos; Camuña, calificado con 7 puntos, Duffy; quien obtuvo 6 puntos y Llorens, calificado con 6,75 puntos.

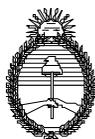
Concluye su planteo sin invocar más razones y peticionando se eleve en tres (3) puntos más su calificación o, en su defecto, se les baje los puntajes asignados a todas las personas que nombró.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Caeiro, y luego de volver a examinar la documentación obrante en su legajo que para el acto se tiene a la vista, se concluye que la calificación de 7,25 puntos que le fuera asignada en el rubro (y no 7,75 como señala en su escrito), se adecúa a las pautas objetivas de valoración adoptadas por el Tribunal, dentro del margen reglamentario, para llevar a cabo su labor.

En cuanto a los cursos que acreditó haber realizado en la Asociación de Magistrados del P.J.N. Delegación Córdoba durante el año 2000, en el Informe de la Secretaría de Concursos se observó que no poseía “título”, razón por la cual no fueron considerados en la evaluación. Es importante aclarar que esa referencia alude a la carencia a esa época del título de abogado del doctor Caeiro, quien conforme acreditó, culminó sus estudios de grado el 21 de agosto de 2002. Tal como prevé el Reglamento de Concursos, y fue explicitado en el Informe, sus antecedentes fueron considerados desde esta última fecha.

Por lo demás, y con relación al Magister en Drogadependencia acreditado, fue debidamente ponderado, teniendo en cuenta que fue cursado en una Facultad de Ciencias Médicas y que las materias que la componen no guardan una vinculación tan estrecha con el objeto de la vacantes concursadas como los títulos de posgrado sobre materias específicamente jurídicas (ej. farmacodependencia; epidemiología; psicología evolutiva; antropología).

Tras volver a examinar el legajo del impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que no se configuró



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento. A criterio del Jurado, la calificación de 7,25 puntos asignada al doctor Caeiro por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos se adecúa a las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final —por vía de adhesión al Informe de la Secretaría de Concursos—, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

**c) *Respecto de los antecedentes de docencia e investigación***

En dicho rubro el doctor Caeiro fue calificado con 3,50 puntos de los nueve (9) que, como máximo, prevé el Reglamento. Debe señalarse que la nota más alta otorgada por el Tribunal en este ítem fue de siete (7) puntos.

En fundamento de su impugnación el concursante se limita a efectuar una reseña de sus antecedentes y menciona las calificaciones asignadas a los concursantes Camuña y Eyherabide por los suyos, quienes obtuvieron 2,25 y 1,75 puntos, respectivamente. Concluye solicitando se eleve en “(...) al menos 2 puntos más (...)”, su nota.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a examinar el legajo del doctor Caeiro y el de las dos personas con quienes eligió compararse.

Tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Caeiro fueron debidamente ponderados.

Corresponde advertir, a modo de ejemplo, que en su formulario de inscripción el nombrado aludió a su desempeño como docente de posgrado en la carrera de Especialista en Derecho Penal Económico de la Universidad Blas Pascal durante los “años lectivos 2010 y 2011”, resultando que esa actividad, tal como ahora reconoce en su escrito, se limitó al dictado de cinco (5) clases, en calidad de profesor invitado.

Con respecto a su condición de “evaluador de tesis de maestría” que menciona en su escrito, dicho antecedente no fue declarado en el formulario de inscripción (primera etapa), razón por la cual no constituyó motivo de análisis para su eventual ponderación.

Tras volver a examinar el legajo del impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en el Reglamento, y que la calificación de 3,50 puntos asignada al doctor Eduardo S. Caeiro por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos se adecúa a las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa en relación

con el universo de las asignadas. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota en cuestión.

***d) En relación con la valoración de las publicaciones científico jurídicas***

Por los antecedentes acreditados en este *ítem*, el doctor Caeiro fue calificado con cinco (5) puntos, sobre el máximo de nueve (9) previsto en la reglamentación, debiendo resaltarse que la nota más alta asignada en el rubro fue de seis (6) puntos.

Limita la fundamentación de su recurso a señalar que “(...) no se ha valorado el antecedente que da cuenta de la coautoría que posee en el libro en el cual también he sido coordinador, titulado “Tratado de leyes y Normas Federales en lo Penal” publicado en la Editorial La Ley (2012) (...)” y concluye peticionando “(...) se le asigne el puntaje correspondiente al antecedente antes mencionado (...)”.

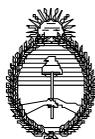
A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a examinar la documentación que —exclusivamente en soporte magnético escaneada— acompañó el doctor Caeiro en oportunidad de su inscripción.

Vale aclarar que del antecedente invocado, solo aportó la tapa del libro en cuestión y no la copia de la publicación como expresamente exige el Reglamento de Concursos en su artículo 15, inc. g).

En base a ello, habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal concluye que no se configuró causal de impugnación alguna en la evaluación de las publicaciones jurídicas acreditadas por el doctor Caeiro. Por esta razón, se rechaza el planteo incoado y se ratifica la calificación de cinco (5) puntos que le fue asignada. A criterio del Jurado, esta nota es adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final —en el cual se resolvió adherir al Informe presentado por la Secretaría de Concursos—, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas conforme lo acreditado.

### **III. CONSIDERACIONES FINALES**

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 96, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por la Resolución PGN N° 809/13 para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Santiago del Estero, provincia homónima (Fiscalía N° 2) y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Federal de Tartagal, provincia de Salta, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os doctoras/es: Mariano Llorens; Javier Matías Arzubi Calvo; María Ángeles Ramos y Eduardo Santiago Caeiro.

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a las impugnaciones presentadas por las doctoras María Virginia Duffy y María Paula Carena, en los términos expuestos en la presente acta.

3. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final, a excepción de las atribuidas a la doctora María Virginia Duffy respecto de la calificación asignada por los antecedentes previstos en el inc. c) “carreras y cursos de especialización y posgrados” del art. 38 del Reglamento de Concursos que se eleva de 6 puntos a 7 puntos y la doctora María Paula Carena, respecto de la calificación asignada por los antecedentes correspondientes a la “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” previstos en el art. 38 del Reglamento de Concursos, la que se eleva de 7,50 puntos a 7,75 puntos.

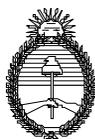
En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes son las que se consignan en la nómina que por orden alfabético se transcribe a continuación:

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	ALCARAZ, Fernando Gabriel	46,25	30,00	40,00	116,25
2	ALTAMIRA, Rodrigo	39,25	40,00	43,00	122,25
3	ARDOY, Leandro Aníbal	30,50	30,00	33,00	93,50
4	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	33,00	33,00	99,25
5	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
6	CAMUÑA, Pablo	44,75	45,00	38,00	127,75
7	CARENA, María Paula	35,75	38,00	34,00	107,75
8	CESERANI, Luis Aníbal	21,75	38,00	30,00	89,75
9	CIPOLATTI, Omar Carlos Santiago	42,75	30,00	31,00	103,75
10	DAVIES, Maximiliano Octavio	38,00	38,00	36,00	112,00
11	DUFFY, María Virginia	39,25	42,00	42,00	123,25
12	EYHERABIDE, Santiago	36,25	45,00	45,00	126,25
13	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
14	GASET MAISONAVE, Juan Manuel	28,50	31,00	40,00	99,50
15	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	28,25	34,00	37,00	99,25
16	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
17	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
18	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
19	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
20	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25
21	MC INTOSH, María Cecilia	40,75	32,00	33,00	105,75
22	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
23	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
24	RAMOS, María Ángeles	32,25	37,00	42,00	111,25
25	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
26	ROVIRA, Patricio Agustín	32,00	35,00	36,00	103,00
27	SABÁS MASI, Ignacio Ariel	28,50	30,00	30,00	88,50
28	SCHIANNI, María Marta	31,00	43,00	43,00	117,00
29	VENTIMIGLIA BELBRUNO, Gabriela Patricia	23,75	35,00	33,00	91,75
30	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00

En consecuencia, el orden de mérito general de las/os concursantes, queda conformado de la siguiente manera:

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CAMUÑA, Pablo	44,75	45,00	38,00	127,75
2	EYHERABIDE, Santiago	36,25	45,00	45,00	126,25
3	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
4	DUFFY, María Virginia	39,25	42,00	42,00	123,25
5	ALTAMIRA, Rodrigo	39,25	40,00	43,00	122,25
6	SCHIANNI, María Marta	31,00	43,00	43,00	117,00
7	ALCARAZ, Fernando Gabriel	46,25	30,00	40,00	116,25
8	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
9	DAVIES, Maximiliano Octavio	38,00	38,00	36,00	112,00
10	RAMOS, María Ángeles	32,25	37,00	42,00	111,25
11	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
12	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
13	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
14	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
15	CARENA, María Paula	35,75	38,00	34,00	107,75
16	MC INTOSH, María Cecilia	40,75	32,00	33,00	105,75
17	CIPOLATTI, Omar Carlos Santiago	42,75	30,00	31,00	103,75
18	ROVIRA, Patricio Agustín	32,00	35,00	36,00	103,00
19	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

20	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
21	GASET MAISONAVE, Juan Manuel	28,50	31,00	40,00	99,50
22	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	28,25	34,00	37,00	99,25
23	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	33,00	33,00	99,25
24	ARDOY, Leandro Aníbal	30,50	30,00	33,00	93,50
25	VENTIMIGLIA BELBRUNO, Gabriela Patricia	23,75	35,00	33,00	91,75
26	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
27	CESERANI, Luis Aníbal	21,75	38,00	30,00	89,75
28	SABÁS MASI, Ignacio Ariel	28,50	30,00	30,00	88,50
29	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
30	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes Maximiliano Octavio Davies y Juan Pedro Zoni; entre Mariela Labozzetta y Pablo Esteban Larriera y entre Javier Matías Arzubi Calvo y Gema Raquel Guillen Correa; de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, a las/los doctores Zoni, Labozzetta y Guillen Correa, respectivamente, quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Que en virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/os concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

**Fiscal ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba.**

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	EYHERABIDE, Santiago	36,25	45,00	45,00	126,25
2	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
3	ALTAMIRA, Rodrigo	39,25	40,00	43,00	122,25
4	SCHIANNI, María Marta	31,00	43,00	43,00	117,00
5	ALCARAZ, Fernando Gabriel	46,25	30,00	40,00	116,25
6	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
7	DAVIES, Maximiliano Octavio	38,00	38,00	36,00	112,00
8	RAMOS, María Ángeles	32,25	37,00	42,00	111,25
9	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
10	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
11	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
12	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
13	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
14	MC INTOSH, María Cecilia	40,75	32,00	33,00	105,75
15	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50
16	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75

17	GASET MAISONAVE, Juan Manuel	28,50	31,00	40,00	99,50
18	ARDOY, Leandro Aníbal	30,50	30,00	33,00	93,50
19	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
20	CESERANI, Luis Aníbal	21,75	38,00	30,00	89,75
21	SABÁS MASI, Ignacio Ariel	28,50	30,00	30,00	88,50
22	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
23	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes Maximiliano Octavio Davies y Juan Pedro Zoni y entre Mariela Labozzetta y Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, al doctor Zoni y a la doctora Labozzetta, respectivamente, quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

#### **Fiscal ante el Juzgado Federal de San Juan, provincia homónima**

<b>Nº</b>	<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Total Antecedentes</b>	<b>Escrito</b>	<b>Oral</b>	<b>TOTAL</b>
1	EYHERABIDE, Santiago	36,25	45,00	45,00	126,25
2	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
3	SCHIANNI, María Marta	31,00	43,00	43,00	117,00
4	ALCARAZ, Fernando Gabriel	46,25	30,00	40,00	116,25
5	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
6	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
7	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
8	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
9	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
10	CARENA, María Paula	35,75	38,00	34,00	107,75
11	MC INTOSH, María Cecilia	40,75	32,00	33,00	105,75
12	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50
13	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
14	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	28,25	34,00	37,00	99,25
15	ARDOY, Leandro Aníbal	30,50	30,00	33,00	93,50
16	VENTIMIGLIA BELBRUNO, Gabriela Patricia	23,75	35,00	33,00	91,75
17	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
18	CESERANI, Luis Aníbal	21,75	38,00	30,00	89,75
19	SABÁS MASI, Ignacio Ariel	28,50	30,00	30,00	88,50
20	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
21	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre la doctora Mariela Labozzetta y el doctor Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

prioridad en el orden de mérito a la doctora Labozzetta, quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

**Fiscal ante los Juzgados Federales de Tucumán, provincia homónima  
(Fiscalía N° 2)**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CAMUÑA, Pablo	44,75	45,00	38,00	127,75
2	EYHERABIDE, Santiago	36,25	45,00	45,00	126,25
3	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
4	DUFFY, María Virginia	39,25	42,00	42,00	123,25
5	SCHIANNI, María Marta	31,00	43,00	43,00	117,00
6	ALCARAZ, Fernando Gabriel	46,25	30,00	40,00	116,25
7	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
8	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
9	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
10	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
11	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
12	MC INTOSH, María Cecilia	40,75	32,00	33,00	105,75
13	ROVIRA, Patricio Agustín	32,00	35,00	36,00	103,00
14	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50
15	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
16	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	28,25	34,00	37,00	99,25
17	ARZUBI CALVO, Javier Matías	33,25	33,00	33,00	99,25
18	ARDOY, Leandro Aníbal	30,50	30,00	33,00	93,50
19	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
20	CESERANI, Luis Aníbal	21,75	38,00	30,00	89,75
21	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
22	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes Mariela Labozzetta y Pablo Esteban Larriera y entre Javier Matías Arzubi Calvo y Gema Raquel Guillen Correa; de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito, a las doctoras Labozzetta y Guillen Correa, respectivamente, quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

**Fiscal ante los Juzgados Federales de Santiago del Estero, provincia homónima (Fiscalía N° 2)**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CAMUÑA, Pablo	44,75	45,00	38,00	127,75
2	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00

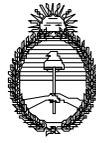
Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
3	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
4	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
5	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
6	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
7	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
8	CIPOLATTI, Omar Carlos Santiago	42,75	30,00	31,00	103,75
9	ROVIRA, Patricio Agustín	32,00	35,00	36,00	103,00
10	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50
11	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
12	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	28,25	34,00	37,00	99,25
13	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
14	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
15	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre la doctora Mariela Labozzetta y el doctor Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a la doctora Labozzetta, quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

#### Fiscal ante el Juzgado Federal de Tartagal, provincia de Salta

Nº	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
	CAMUÑA, Pablo	44,75	45,00	38,00	127,75
	CAEIRO, Eduardo Santiago	42,00	43,00	40,00	125,00
	ZONI, Juan Pedro	34,00	42,00	36,00	112,00
	GARCÍA, Carlos Hernán	29,50	40,00	40,00	109,50
	LLORENS, Mariano	30,75	40,00	38,00	108,75
	LABOZZETTA, Mariela	35,50	43,00	30,00	108,50
	LARRIERA, Pablo Esteban	40,50	30,00	38,00	108,50
	KHASKI, Milton	33,50	30,00	38,00	101,50
	MIGUEL CARMONA, María Virginia	32,75	30,00	37,00	99,75
	MEDINA, Rafael	24,60	37,00	30,00	91,60
	RODRÍGUEZ, Eduardo Luis	23,50	30,00	30,00	83,50
	MARTINEZ MIRANDA, Román	18,25	30,00	33,00	81,25

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre la doctora Mariela Labozzetta y el doctor Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

prioridad en el orden de mérito a la doctora Labozzetta, quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y a la/los señora/es Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado